



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 12 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.

Tlf: 951.93.90.92, Fax: 951.93.91.92

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 359/2020 Negociado: bf

N.I.G.: 2906744420200004574

De: D/Dª. [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE MIJAS

SENTENCIA N.º 266/2021

En Málaga, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D. Francisco Ramírez Peinado, actuando en funciones de Juez de Refuerzo en el Juzgado de lo Social nº Doce de esta ciudad, los presentes autos sobre reclamación de cantidad, registrados con el número 359/2020, seguidos a instancia de D.ª [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. [REDACTED] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido de la Letrada Sra. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, con la autoridad que el pueblo español me confiere, y en nombre de S.M. el Rey, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por D. [REDACTED] frente al Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, y previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento a abonar a la actora la cantidad de 19.687,30 €, más los intereses legales que procedan.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a juicio para el día 27//2021, compareciendo ambas partes en forma.

La parte actora ratificó la demanda e instó la práctica de prueba.

La parte demandada admitió como debida la cantidad de 19.555,85 €,

Por ambas partes se interesó prueba documental, que les fue admitida e incorporada a autos.

En sede de conclusiones la parte actora aceptó la cantidad fijada por la parte demandada.



Código Seguro de verificación: CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO 03/09/2021 13:49:40	FECHA	03/09/2021
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARRIDO 03/09/2021 14:03:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales esenciales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - El Ayuntamiento de Mijas adeuda a la Sra. [REDACTED] la cantidad de 19.555,85 euros, en concepto de diferencias salariales no abonadas durante el período comprendido desde el 1/05/2019 y el 31/03/2020, consecuencia de la regularización retributiva resultante de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de Málaga, en autos n.º 492/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio.

El hecho probado único no ha sido controvertido.

SEGUNDO. - Pretensiones de las partes. Estimación sustancial de la demanda

Por la parte actora se pretende que el Ayuntamiento de Mijas, a la sazón demandando, le abone la cantidad de 19.687,30 euros, en concepto de diferencias salariales no abonadas durante el período comprendido desde el 1/05/2019 y el 31/03/2020, todo ello a raíz de la regularización retributiva resultante de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de Málaga, en autos n.º 492/2019.

Solicita además los intereses legales correspondientes.

Frente a dicha pretensión, el Ayuntamiento demandado precisó que la cantidad adeuda correcta es de 19.555,85 euros, lo que conlleva una rebaja mínima de la cantidad reclamada en la demanda.

La parte actora aceptó como válida, finalmente, la cantidad fijada por el Ayuntamiento.

TERCERO. - Intereses.

La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 17 de junio de 2014 (recurso número 1315/2013), sienta doctrina sobre la cuestión de los intereses en el ámbito laboral concluyendo en su FJ 6º:

“Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -oído el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada, por ajustarse su decisión a nuestro vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC [como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 -rec 414/07-, y que tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET [como expresamente declaró la STS 29/06/12 -rec 3739/11-, se presente o no



Código Seguro de verificación: CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO 03/09/2021 13:49:40	FECHA	03/09/2021
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARRIDO 03/09/2021 14:03:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
	CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==		



CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==



«comprensible» la oposición de la empresa a la deuda. Doctrina de la que ciertamente se ha apartado la Sala en dos supuestos, pero que ofrecían la excepcional singularidad de que la complejidad del tema había requerido previos conflictos colectivos interpretativos, con un azar procesal que incluso se llega a calificar de «tortuoso», de manera que sus decisiones más que romper con la doctrina general lo que hicieron fue representar una excepción confirmatoria de la propia regla."

En este caso, siendo de carácter salarial las cantidades reclamadas por el demandante, el interés aplicable es el 10% previsto en el artículo 29.3 ET.

CUARTO. - Costas.

En materia de costas, no se aprecia en la parte demandada la mala fe o temeridad que exige el artículo 97 LRJS para sustentar su imposición a dicha parte, siendo así que la parte actora tampoco ha solicitado su condena en costas.

QUINTO. - Recurso.

A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, al superar la cuantía reclamada la cantidad de 3.000 euros según se desprende del art. 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO sustancialmente la demanda interpuesta a instancia de D.ª [REDACTED] [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. [REDACTED] frente al Excmo. Ayuntamiento de Mijas, asistido de la Letrada Sra. [REDACTED] y **CONDENO** a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco euros con ochenta y cinco céntimos (19.555,85 euros), más el interés de demora del 10% devengado desde la interposición de la demandada y hasta el completo pago.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la empresa condenada si fuere ésta la que recurriera, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO 03/09/2021 13:49:40	FECHA	03/09/2021
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARRIDO 03/09/2021 14:03:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
	CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==		



CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==



**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código Seguro de verificación: CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO 03/09/2021 13:49:40	FECHA	03/09/2021
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARRIDO 03/09/2021 14:03:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==		



CcLlZitmarXXfabyXf5URQ==